

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2022-00087 00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	FRANCO BARBOSA JOHN ALEJANDRO
DEMANDADO	GUILLERMO URIBE ECHEVERRI E
INDETERMINADOS	
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

Como se observa que el término de publicación emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de pertenencia venció, y la parte demandada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

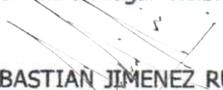
Designar como curador Ad-Litem en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION, a la Doctor(a) **ADELA MARIA TOBON ARANGO**, quien se localiza en la dirección **CALLE 49 B número 64 B-15 apto 603 Tel. 436-37-42**, quien viene actuando en calidad de curadora de los demandados ANA URIBE DE T., MARIA MARGARITA URIBE ECHEVERRI y GUILLERMO URIBE ECHEVERRI. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE;


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 151 del día 11 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 10 de noviembre de 2022 Le informo Sr. Juez que, por reparto, correspondió a este Juzgado las diligencias que anteceden, correspondientes a una segunda instancia (apelación de sentencia), proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad. A Despacho para que provea.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

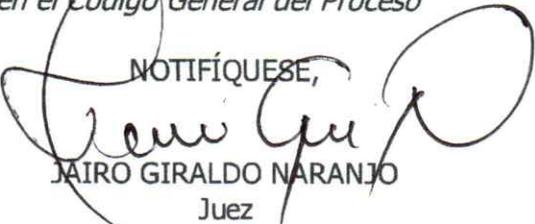
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., diez de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION 050884003002-2020-00183-01

Por cumplir los requisitos de que tratan los Arts. 320 a 327 del C.G.P y en los términos de la última norma citada, se admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto dentro del término legal, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, el 05 de octubre de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ en contra de MARIA EUGENIA RESTREPO Y/O.

Ejecutoriado el presente auto, se darán los traslados de que trata el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que reza "...Apelación de sentencias en materia civil y familia. in perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 151 del día 11 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 10 de noviembre de 2022; le informo señor Juez, que se ha allegado respuesta de oficio, vía correo electrónico.

Secretario

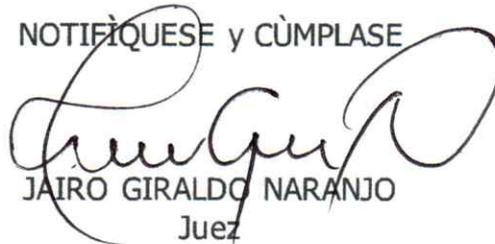
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO 2020-00106-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO- VERBAL

Se dispone agregar al expediente respuesta de oficio por parte del Hospital San Rafael Santo Domingo Antioquia, y se pone en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 151 del día 11 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: 10 de noviembre de 2022. Le informo a usted señor juez que se encuentra inscrito el embargo sobre el bien inmueble. A despacho.

Secretario.

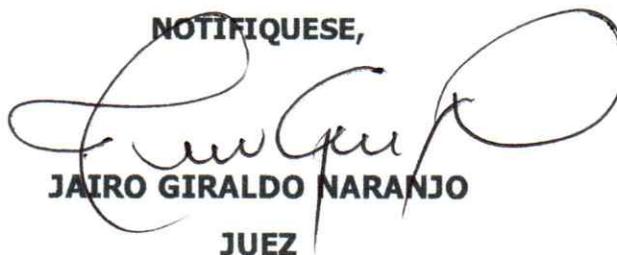
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., diez de noviembre de dos mil veintidós**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2018-00029-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
DEMANDADO:	JAIRO HERNAN PAREJA ROJAS
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I 1. 012-29384 y 012-47752 Ubicado en el Municipio de Copacabana, vereda la ciénaga., se ordena expedir el Despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Como secuestre se designa a *GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P.* Para la diligencia se comisiona a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE COPACABANA (REPARTO) a quien se le conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>151</u> el presente auto
Bello, <u>11/ nov / 2022</u> , fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de noviembre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue allegada a través del correo electrónico establecido para reparto. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Ocho de noviembre dos mil veintidós

RADICADO	2022-00397
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO ULLOA OSORIO
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra CARLOS ARTURO ULLOA OSORIO, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>151</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	11 de noviembre de 2022 a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

¹ Banco Agrario, Sucursal Bello, cuenta N° 050882031001

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de noviembre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico la parte demandante presentó una demanda Verbal. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00394
DEMANDANTE	ALINA MARIA PARRA MUÑOZ
DEMANDADO	MUNDIAL DE SEGUROS S.A e IMAS IMPORTACIONES ABURRA SUR S.A.S
ASUNTO	Admite Demanda

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por ALINA MARIA PARRA MUÑOZ; contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A e IMAS IMPORTACIONES ABURRA SUR S.A.S; la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

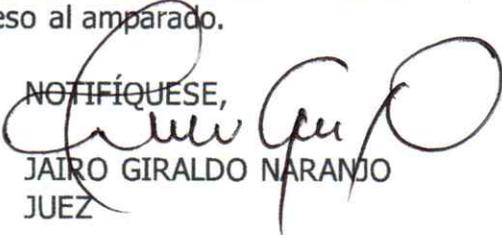
SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndoles saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se acepta

la solicitud de amparo de pobreza, elevada por ALINA MARIA PARRA MUÑOZ; y en consecuencia se nombra como apoderada de las personas en mención a MONICA CRISTINA ORTIZ PEREZ, portadora de la tarjeta profesional N° 332.215 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya viene representado en el proceso al amparado.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 151 fijado en la
secretaría del Juzgado el
11 de noviembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que, en la presente demanda la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 05 de octubre de 2022, sin embargo, por reparto se recibió nuevamente la demanda del asunto sin que hasta la fecha medie auto que la rechaza.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Auto interlocutorio
Radicado No 2022-0342-00
Proceso Divisorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, noviembre nueve de dos mil veintidós

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 05 de octubre de 2022 y notificada por estados el 10 del mismo mes y año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por GRACIELA HERNANDEZ GIRALDO contra JUDITH HERNANDEZ PEREZ y otra al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

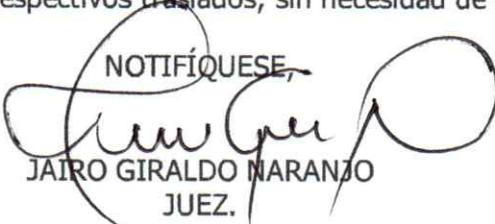
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 151 fijado en la
secretaria del Juzgado el 11 de noviembre de 2022
a las 8:00.a.m


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de noviembre de dos mil veintidós. Señor juez, le informo que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la cual actúa únicamente en la calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MI COPACABANA 1, presentó recurso de reposición subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00291

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de reponerse, el auto que decretó medidas cautelares al interior del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 18 de octubre de 2022, se dispuso decretar: *"... el Embargo y secuestro de los bienes inmuebles, identificados con los folios de las matricula inmobiliaria No. 012-80346 y 012-80347, que hacen parte de hipoteca de segundo grado, constituida a través de la escritura pública No 3016 del 17 de marzo de 2018 de la Notaria 15 de Medellín, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, cuyo propietario inscrito es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 805.012.921-0 VOCERA Y ADMINISTRADORA DE*

FIDEICOMISO MI COPACABANA 1 PATRIMONIO AUTONOMO NIT 805012921-0...

Frente a la anterior decisión la parte demandada, presentó recurso de reposición subsidio apelación.

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

Indica el recurrente que: *“me permito de manera respetuosa interponer Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra Providencia proferida el día 18 de octubre de 2022 notificada por estados el día 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro en los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-80346 y 012-80347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota...Se observa de los anexos de la demanda que los documentos de crédito Pagaré No. 201016554133 y Pagaré No. 501070002815 no fueron suscritos por parte de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO MI COPACABANA 1 identificado con NIT. 805.012.921-0, ni el patrimonio autónomo ostenta la calidad de endosatario ante los mismos. Por lo que ni la Fiduciaria ni el Fideicomiso son llamados a responder por la obligación de crédito contenida en dichos pagarés...Por lo cual, no obstante ser el patrimonio autónomo FIDEICOMISO MI COPACABANA 1 el actual titular inscrito de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 012-80346 y 012- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el mismo nunca se ha subrogado en la calidad de deudor ante la parte demandante... Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, sírvase señor Juez: 1. REVOCAR la providencia proferida en fecha Providencia proferida el día 18 de octubre de 2022 notificada por estados el día 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro en los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-80346 y 012- 80347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por cuanto dichos bienes no son de propiedad de los demandados DALIDES ARROYAVE VASQUEZ y JULIO CESAR GIL HERRERA 2. Como consecuencia, de lo anterior, se solicita al despacho ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el marco del presente proceso...”*

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, manifestó que: *"... Como lo anuncia el apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO: "MI COPACABANA 1, con Nit. 805012921-0, el recurso de la referencia va encaminado a solicitar la reposición y en subsidio apelación del auto del 18 de octubre de 2022, notificado por estados del 21 de octubre de 2022 por medio del cual se decretó la medida de embargo y secuestro de los folios de matrícula inmobiliaria No 012-80346 y 001-80347...Frente a lo manifestado por el apoderado en el capítulo IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION numeral 2 párrafo 2, cuando textualmente manifiesta: "Por lo cual, no obstante ser el patrimonio autónomo FIDEICOMISO MI COPACABANA 1 el actual titular inscrito de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 012-80346 y 012- 80347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el mismo nunca se ha subrogado en la calidad de deudor ante la parte demandante" Al respecto solo basta con la lectura de lo estipulado que en la cláusula séptima de la escritura pública No 1747 del 5 de mayo de 2022 de la Notaria 25 de Medellín por medio de la cual la cesionaria FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MI COPACABANA 1 realizo la cesión de la posición contractual de Fiduciario a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, en su condición de Vocera y Administradora del P.A, Mi Copacabana 1, se estableció expresamente que sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 012-80346 y 012-80347, existía una hipoteca a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, como se puede observar en la siguiente imagen (...) Así las cosas, es completamente claro que LA FIDUCIARIA CEDIDA, esto es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con Nit No 800.140.887-8 actúa como vocera y administradora de FIDEICOMISO MI COPACABANA 1 identificada con el Nit No 805.012.921-0, tenía pleno conocimiento de la hipoteca constituida a favor de la entidad que represento y las condiciones de la misma. Adicionalmente el ARTICULO 2413 del código civil, establece que: "CONSTITUCION DE LA PRENDA POR TERCERO>. La prenda puede constituirse no sólo por el deudor, sino por un tercero cualquiera que hace este servicio al deudor. Conforme a lo anterior se puede establecer que en el presente caso no se requiere que el título valor objeto de cobro ejecutivo estuviera firmado por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO MI COPACABANA 1, toda vez que existe completa claridad que la hipoteca otorgada mediante escritura pública No 3016 del 17 de marzo*

de 2018 de la Notaria 15 de Medellín, fue constituida a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con el único propósito de garantizar las obligaciones a nombre de los señores IDALIDES ARROYAVE VASQUEZ C.C 32.429.863 y JULIO CESAR GIL HERRERA C.C 1017153323. Señor Juez el título valor objeto de cobro, esto es, el Pagaré Contragarantía No. 201016554133 – 501070002815, está firmado y suscrito por los deudores señores IDALIDES ARROYAVE VASQUEZ C.C 32.429.863 y JULIO CESAR GIL HERRERA C.C 1017153323, cumpliéndose el requisito establecido en artículo 422 de C G del P esto es "... que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante", quedando completamente claro y probado que son estos los deudores garantizados con la hipoteca otorgada mediante escritura pública No 3016 del 17 de marzo de 2018 de la Notaria 15 de Medellín. Así mismo en el PARAGRAFO SEGUNDO de la CLAUSULA CUARTA de la escritura pública No 3016 del 17 de marzo de 2018 de la Notaria 15 de Medellín, expresamente se establece la responsabilidad solidaria a favor del BANCO por parte del HIPOTECANTE y LOS DEUDORES (...)

4. CONSIDERACIONES.

Precisión previa. Toda vez que el memorial contentivo del recurso de reposición objeto de estudio, es claro en manifestar tanto en el acápite de pretensiones como en el preámbulo del mismo, que dicho mecanismo se encuentra orientado de manera exclusiva a obtener la reposición del auto fechado del 18 de octubre de 2022, más concretamente, el numeral por medio del cual se dispuso decretar medidas cautelares respecto a los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 012-80346 y 012- 80347, se le hace saber a las partes que, el presente pronunciamiento estará orientada de manera exclusiva a la inconformidad antes aludida, pues si bien es cierto el recurrente presento argumentos frente a la inviabilidad del mandamiento de pago en disfavor de su poderdante, no menos cierto es que, dichos fundamentos fueron tenidos en cuenta para la negación de la cautela objeto de discordia y no para otro auto diferente al ya mencionado.

Ahora bien, frente al caso concreto es pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones para la solución del mismo:

Procedencia de las medidas cautelares. Las medidas cautelares tienen carácter provisional, a través de ellas se procura asegurar la efectividad de un derecho, ad portas de reconocerse para que no se haga ilusorio; o en otros casos, lo que se pretende es precaver un daño o deterioro que deviene del transcurso del tiempo o del abandono del bien.

En el primer evento, la cautela se funda en la apariencia de la buena fama de ese derecho (*famus bonus iuris*), en tanto existen razones valederas para suponer que el derecho cuyo reconocimiento se pretende es legítimo. Frente al segundo supuesto, se tiene como fundamento el riesgo que el transcurso del tiempo puede generar en las cosas (*periculum in mora*). Es así que toda medida cautelar tiene carácter provisional y debe involucrar la garantía del respeto por el derecho de terceros afectados con la misma.

Caso concreto. Revisada la actuación objeto de debate, observa el Juzgado que, dentro del presente caso, NO resulta plausible reponer el auto impugnado, por las razones que pasan a exponerse:

En ese sentido, es preciso señalar que, en la presente demanda se están ejecutando garantías reales y garantías personales que fueron suscritas por los señores IDALIDES ARROYAVE VASQUEZ y JULIO CESAR HERRERA GIL a favor de la entidad bancaria denominada SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., punto sobre el cual, es importante señalar que, la escritura pública No. 3016 del 17 de marzo de 2017 emanada de la Notaria 15 de Medellín, es clara en afirmar que la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO MI COPACABANA 1, garantizó por medio de hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 012-80346 y 012- 80347, las obligaciones que fueran contraídas en presente y futuro por los señores IDALIDES ARROYAVE VASQUEZ y JULIO CESAR HERRERA GIL con SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (ver clausula primera y cuarta de la citada escritura), razón potísima para no reponer la providencia recurrida, máxime, si se tiene en cuenta que, además de que escritura pública mencionada se encuentra inscrita en las anotaciones 03 de las matrículas antes anotadas, en la misma se

indicó que la acreedora podría ejercer la acción personal correspondiente en contra de los deudores y de la hipotecante por existir solidaridad, lo cual fue aceptado de manera expresa por el recurrente (ver cláusula cuarta párrafo segundo), si se tiene en cuenta la cesión de posición contractual de fiduciario inscrita en la anotación 4 de las matriculas tantas veces citadas, todo lo anterior, descontando que tal y como lo señala el artículo 468 del Código General del Proceso, cuando se trata del ejercicio de garantías hipotecarias, la demanda debe dirigirse en contra del actual titular de dominio del bien gravado con hipoteca, calidad de la cual goza el recurrente, situación que reafirma la inviabilidad de reponerse la actuación atacada.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación instaurado por la demandada, contra el auto que decretó medidas cautelares, en el efecto DEVOLUTIVO. Toda vez que el expediente se encuentra en formato digital se exime a la parte apelante de aportar copias para surtir el correspondiente recurso.

Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del CGP se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

2022-00291

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 151 fijado en la
secretaría del Juzgado el
11 de noviembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO